

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 1 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 918

Radicación: 76001 33 33 007 2016 00256 00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Convocante: EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMÁN Y OTROS
Convocado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio judicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2019 ante esta instancia judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- El 12 de septiembre de 2016 los señores EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMÁN, LIGIA GUZMÁN DE CASTILLO, CARLOS RAÚL CASTILLO, BLANCA LIGIA CASTILLO GUZMÁN y RAÚL ERNESTO CASTILLO GUZMÁN demandaron al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare a esa entidad administrativamente responsable por el accidente de tránsito que sufrió el señor EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMÁN el día 12 de septiembre de 2014 cuando transitaba a bordo de su motocicleta y perdió el control por un hundimiento de la vía, a la altura de la calle 16 frente al No. 46 A – 75 de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 41 del 8 de febrero de 2017¹, y se dispuso realizar las notificaciones de ley, previa consignación de los gastos procesales. Realizada la anterior carga, el demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contestó la demanda el 10 de julio de 2017², oportunidad en la cual elevó llamamiento en garantía a la asegurada LA PREVISORA S.A. de acuerdo con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672 con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 1 de enero de 2015.

¹ Fl. 109 y s.s. Cd. Ppal.

² Fls. 112 y s.s. Cd. Ppal.

171

A su vez, citó a las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS, en atención al porcentaje de participación en la mencionada póliza de seguro³.

- Mediante auto de sustanciación del 26 de febrero de 2018 este Despacho dispuso requerir al ente territorial demandado, para que aportara el Certificado de Existencia y Representación de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS que citó en el escrito de llamamiento en garantía, de manera previa a resolver sobre este asunto, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

- Por auto interlocutorio del 17 de abril de 2018 este Juzgado resolvió declarar el desistimiento tácito frente a la citación de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS y se admitió el llamamiento en garantía frente a la compañía LA PREVISORA S.A., disponiendo en consecuencia su notificación.

- La PREVISORA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía mediante memorial radicado el 15 de mayo de 2018, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del libelo introductorio.

- El 27 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se desarrolló la etapa de conciliación, en la cual LA PREVISORA S.A. mostró ánimo conciliatorio y propuso fórmula de arreglo; sin embargo tuvo que declararse fallida dicha etapa ante la falta de ánimo conciliatorio de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la imposibilidad del apoderado demandante de contactar a su prohijado para determinar su posición, quedando establecido que en caso de llegar a acuerdo conciliatorio posterior se informara al Despacho para citar a la audiencia respectiva.

- El 6 de junio de 2019 la apoderada de LA PREVISORA S.A. y el apoderado demandante radicaron memorial de acuerdo conciliatorio. Por autor de sustanciación No. 472 del 12 de junio del año que avanza dispuso citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación, donde las partes y la llamada en garantía mostraron su conformidad con el acuerdo conciliatorio presentado en esa oportunidad.

³ Fl. 10 Cd. 2.

II. ACUERDO CONCILIATORIO⁴

La apoderada de LA PREVISORA S.A. informó que esa entidad propone conciliar las pretensiones de la demanda en la suma de \$20.000.000, valor que incluye el deducible y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no tendría que sufragar ningún gasto adicional. Amplió informando que el respectivo pago se realizaría en un término máximo de 30 días posteriores a la decisión que apruebe el acuerdo conciliatorio. Agregó, que dicha suma cubre todo concepto reclamado y que, posteriormente, no se podrá perseguir el pago de otros valores por los demandantes.

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI manifestó su conformidad con el acuerdo propuesto por la llamada en garantía, y para ello, aportó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la que se estableció la postura de conciliar adoptada mediante Acta No. 4121.010.0.1.5-0761 del 30 de julio de 2019.

A su vez, el apoderado del extremo demandante señaló estar de acuerdo con la indemnización ofrecida y solicitó al despacho, en la mayor brevedad posible impartir la aprobación al mismo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁵ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

⁴ Audiencia de conciliación del 6 de agosto de 2019. Fls. 185 y s.s. Cd. Ppal.

⁵ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con el artículo 70⁶ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***
- 4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***
- 5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”⁷ (Negrillas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

⁶Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
 "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
 Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
 Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."
⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

III. CASO CONCRETO

a) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Como quiera que lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por una omisión, es claro que el medio de control es el de reparación directa⁸ que, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A. debe incoarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del año o, de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el presente asunto, la controversia versa sobre el accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2014, donde el señor EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMÁN resultó lesionado.

La demanda se presentó el 12 de septiembre de 2016, sin mayores elucubraciones se puede concluir que se presentó dentro del término legal, como quiera que los dos años se cumplieron el 13 de septiembre de 2016; sin embargo se aclara que dicho cómputo se vio interrumpido por la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial elevada el 2 de junio de 2016 hasta el 25 de julio del mismo año⁹. Implica ello que este término se suspendió por espacio de 53 días que, retomados, vencieron el 4 de noviembre del año 2016, y como quiera que la demanda se incoó antes de esa calenda, es claro que se realizó dentro de la oportunidad legal.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se trata de conciliar el monto de la indemnización de perjuicios que dijo sufrir el extremo demandante con la actividad o inactividad de la administración en el arreglo de una vía urbana. Es decir, que esta pretensión es perfectamente conciliable porque no se trata de derechos ciertos e indiscutibles sino que dependen de la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad del ente demandado para considerarse incorporados al patrimonio de los demandantes y por tanto resultan transigibles. Además, es claro que lo discutido son derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer los extremos y, para el llamado en garantía resulta ser una de las contingencias cubiertas en el contrato de seguro (Póliza). Por ello, el Despacho encuentra acreditado este requisito.

⁸ Art. 140 C.P.A.C.A.

⁹ Acta de conciliación y constancia de la Procuraduría General de la Nación Fls. 4 y 5 del Cd. Ppal.

195

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Los señores EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMÁN, LIGIA GUZMÁN DE CASTILLO, CARLOS RAÚL CASTILLO, BLANCA LIGIA CASTILLO GUZMÁN Y RAÚL ERNESTO CASTILLO GUZMÁN otorgaron poder con expresa facultad para conciliar a la profesional del derecho María Ruth Gómez Rojas¹⁰, quien el 16 de agosto de 2017 sustituyó el poder *teniendo en cuenta las mismas facultades a mi conferidas en el poder que dio inicio a la Demanda de Reparación Directa*¹¹ al abogado Félix Melgarejo Perea, quien sustituyó a su vez el mandato a través del memorial poder radicado el 17 de enero de 2018 y reasumió el 21 de enero de 2019 mediante memorial en el que, nuevamente, se consignó que *“El apoderado queda investido con todas las facultades establecidas en el Artículo 174 de la Ley 1564 de 2012 (...) Además las de Conciliar, Recibir, Transigir...”*¹².

Finalmente, ese profesional del derecho es quien representa actualmente al extremo demandante y quien asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 5 de agosto de 2019 en la cual aceptó la propuesta conciliatoria elevada.

Por su parte, la entidad demandada otorgó poder a la abogada Adriana Mercedes Vallejo Mayolo¹³ a quien se le reconoció personería judicial mediante providencia del 27 de marzo de 2019¹⁴, profesional con expresa facultad para ***“conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente”*** (Negrillas fuera del texto original).

A su vez, en audiencia de conciliación del 5 de agosto de 2019 la profesional del derecho allegó certificación del Comité de Conciliación¹⁵ donde textualmente se consignó:

“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante Acta No. 4121.010.0.1.5-0761 del 30 de julio de 2019, fijó como posición institucional, la siguiente: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, luego de analizar el material probatorio aportado y de escuchar la argumentación expuesta por el apoderado acoge los argumentos expuestos y decide proponer como fórmula conciliatoria, aceptar y coadyuvar la fórmula conciliatoria presentada por la compañía aseguradora La Previsora S.A.

La presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones de los demandantes; por lo tanto no podrán solicitar con posteridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dinero no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, ni agencias y costas del proceso.” (Sic) (Negrillas fuera del texto).

¹⁰ Fls. 1 y 2 Cd. Ppal.

¹¹ Fl. 134 Cd. Ppal.

¹² Fl. 152 Cd. Ppal.

¹³ Fl. 160 Cd. Ppal.

¹⁴ En audiencia inicial de esa fecha. Fl. 153 y s.s. Cd. Ppal.

¹⁵ Fl. 188 Cd. Ppal.

Por tanto, la manifestación realizada por la profesional jurídica representante de la entidad territorial se ajusta a las facultades concedidas en el mandato, y en concordancia con la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Santiago de Cali, por lo que se le otorga plena validez.

Finalmente, a la apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. le fue concedido mandato a través de memorial poder¹⁶ en el cual se consignó: *“Las facultades de transigir y desistir está sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica e indemnizaciones y la facultad de **conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía**”* (Negrillas fuera del texto original).

La apoderada radicó memorial informando la posición del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, adoptada el 22 de marzo de 2019 en la que autorizó a conciliar el presente proceso, aportando la respectiva acta¹⁷, inicialmente por el monto de \$16.215.470 y, posteriormente, el extremo actor y la llamada en garantía radicaron memorial de acuerdo conciliatorio por la suma de \$20.000.000¹⁸, actualizando la postura adoptada por la compañía mediante sesión adelantada el 5 de abril del año que avanza.

Con este recuento procesal, se puede evidenciar que los profesionales que representan a las partes y a los terceros, actuaron bajo expreso mandato que contenía la facultad para conciliar y la de informar la postura institucional de sus representadas –para el caso del municipio de Cali y La Previsora S.A. – posición que mediante certificaciones y memoriales informaron al Estrado y que, en ambos casos avaló el acuerdo conciliatorio materia de estudio. Por tanto, esta instancia considera cumplido este requisito, pues las partes y sus representantes tenían capacidad para llegar a este acuerdo.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o ni resulte lesivo para el patrimonio económico.

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas:

- El informe policial de accidente de tránsito No. 024600 del 12 de septiembre de 2014¹⁹ ocurrido a la altura de la calle 16 frente al No. 46 A – 75 del casco urbano de la ciudad, el cual registró el accidente a bordo de la motocicleta de placa OKH71D de propiedad del demandante EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMÁN, quien la conducía en esa oportunidad, y como observaciones se dijo: *“... NOTA EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE LA*

¹⁶ Fl. 51 Cd. 2.
¹⁷ Fls. 174 y 175 Cd. Ppal.
¹⁸ Fl. 179 y s.s. Cd. Ppal.
¹⁹ Fls. 12 y s.s. Cd. Ppal.

CAPA ASFÁLTICA PRESENTA DESNIVEL EN LA PARTE CENTRAL DE LA CALZADA CONVIRTIÉNDOSE EN UN PELIGRO PARA LOS MOTOCICLISTAS QUE INTENTAN CAMBIAR DE CARRIL. LA MOTOCICLETA NO FIGURA EN EL CROQUIS PORQUE FUE MOVIDA". (Sic). A la vez que, como hipótesis del accidente consignó: "LA CAPA ASFALTICA PRESENTA DESNIVEL EN LA PARTE CENTRAL" (sic).

- El resumen de egreso (Historia Clínica de atención) en la Clínica Colombia²⁰ que estableció como fecha de ingreso el 12 de septiembre de 2014 a las 9:18 minutos de la mañana, como estado general y motivo de consulta refirió: "PACIENTE QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO CONDUCTOR DE MOTO VOLCAMIENTO RECIBE TRAUMA CRANEOENCEFALICO TRAUMA DE CUELLO EN HEMICUERPO IZQUIERDO..." (Sic). Y como diagnóstico primario se mencionó: "PACIENTE QUE SUFRE POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO SE TOMAN RADIOGRAFIAS EVIDENCIANDO FRACTURA DE METACARPO DE PRIMER DEDO MANO DERECHA..." (Sic). Dicha fractura mereció manejo quirúrgico realizado en la misma oportunidad.

- Incapacidades médicas desde el 13 de septiembre de 2014, inicialmente se extendió hasta el 10 de octubre de la misma calenda²¹, la cual tuvo varias extensiones como se aprecia en las anotaciones de la Historia Clínica²². Además, en las notas evolutivas en la Historia Clínica se consignó que también tuvo un trastorno de menisco y artroscopia de rodilla izquierda²³.

- Al proceso también se allegaron varias órdenes o solicitud de servicios en las áreas de consulta por ortopedia, traumatología, especialista de rodilla y artroscopia y terapia física integral²⁴. De igual manera, se realizaron varios exámenes médicos tendientes a verificar el estado de salud del lesionado y su evolución²⁵.

- Fotos de las lesiones padecidas por el demandante y de la vía donde ocurrió el accidente²⁶, donde se evidencia el hundimiento al que hizo alusión el informe de tránsito.

- Certificación expedida por La Previsora S.A. donde consta la disponibilidad del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1009672 para la vigencia comprendida entre el 16 de marzo de 2014 y el 28 de marzo de 2015 y el monto del deducible²⁷, en la cual se lee: "Revisado el sistema se observa que la Compañía ha

²⁰ Fls. 50 y s.s. Cd. Ppal.

²¹ Fl. 52 Cd Ppal.

²² Fls. 61, Fl. 65, 22 y 28 Cd. Ppal., entre otras incapacidades.

²³ Fl. 29 y s.s. y 32 del Cd. Ppal.

²⁴ Fl. 37 y s.s. Cd. Ppal.

²⁵ Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior. Fl. 39 y s.s. Cd. Ppal.

²⁶ Fls. 72 a 73 Cd. Ppal.

²⁷ Fls. 148 y s.s. Cd. Ppal.

efectuado pagos para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, razón por la cual la disponibilidad de valor asegurado es de **TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$3.716.500.000)**, para la vigencia del 16 de marzo del 2014 al 28 de marzo del 2015, suma a la cual ya se aplicó el deducible pactado”.

- Copia de la póliza No. 1009672 expedida el 18 de marzo de 2014 a cargo del Municipio de Santiago de Cali para cubrir la responsabilidad extracontractual del ente territorial²⁸.

- Certificado de Cámara y Comercio de La Previsora S.A. compañía de seguros del 14 de diciembre de 2016²⁹.

- Tarjeta de propiedad de la motocicleta de placa OKH71D a nombre del señor EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMÁN³⁰

Con las pruebas anteriormente referenciadas es posible evidenciar; la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 12 de septiembre de 2014 a la altura de la calle 16 frente al No. 46 A – 75 de la nomenclatura urbana de esta ciudad; que la motocicleta involucrada era conducida por el señor EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMÁN, quien era el propietario. También, se probó que a raíz de ese insuceso el mencionado sufrió lesiones en su humanidad que ameritaron intervención quirúrgica, incapacidades, consultas especializadas y terapias físicas de rehabilitación, de acuerdo con el diagnóstico de *“TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, TRAUMA DE CUELLO EN HEMICUERPO IZQUIERDO, FRACTURA DE METACARPO DE PRIMER DEDO MANO DERECHA, TRASTORNO DE MENISCO Y ARTROSCOPIA DE RODILLA IZQUIERDA...”*, lesiones que le generaron varias incapacidades, por lo que la instancia considera acreditado el daño del que se predica su reparación en este proceso.

Ahora bien, la Ley 769 de 2002³¹ define vía como una *zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales*³² y como autoridades de tránsito el Ministerio de Transportes, los Gobernadores y los Alcaldes y órganos de tránsito los Departamentos administrativos, Instituto Distritales o Municipales, las Secretarías de Tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos³³ y, faculta a los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, para *expedir* normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte Terrestre.

²⁸ Fls. 11 y s.s. Cd. 2.

²⁹ Fls. 21 y s.s. Cd. 2.

³⁰ Fl. 15 Cd. Ppal.

³¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

³² Art. 2.

³³ Art. 3 y 6.

1997.

Por su parte, el Despacho encuentra que a través del Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001 expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, le fue asignada a la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la entidad territorial la responsabilidad, entre otras, de *“Realizar las labores del mantenimiento de la malla vial urbana del Municipio”* (num. 15 artículo 218).

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1º del artículo 436 del Acuerdo 01 de 1996 del Concejo Municipal de Cali, según el cual a la Unidad de Apoyo Operativo de dicha Subsecretaría, le corresponde *“Realizar las labores del mantenimiento de la malla vial urbana y suburbana del Municipio.”*

Y como quiera que el accidente ocurrió en una vía urbana de esta localidad, es claro que, la competencia para el mantenimiento de esa calle se radica en el municipio de Cali y cualquier falla en la prestación del servicio, lo hará responsable por los daños y consecuentes perjuicios que pueda ocasionar con sus acciones u omisiones en materia de tránsito y transporte (malla vial – señalización – flujo vehicular – entre otras).

Así, resulta razonable considerar que la entidad territorial debería responder por los daños y perjuicios que predica la demanda, y por tanto, evidencia la instancia que resulta sano a las finanzas públicas buscar salidas conciliadas que resultan menos costosas para el erario municipal.

Ahora bien, consciente de esta responsabilidad extracontractual por el mantenimiento de las vías urbanas, entre otras actividades de la administración local, contrató la póliza de responsabilidad civil No. 1009672 con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 28 de marzo de 2015 cuyo objeto es *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo a la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”*³⁴.

Entonces, como el accidente ocurrió el 12 de septiembre de 2014, de manera diáfana se concluye que se encuentra amparado por este contrato de seguro o póliza, suscrita entre el municipio de Santiago de Cali y la compañía La Previsora S.A., quien ofreció cubrir el monto de la indemnización en la suma de \$20.000.000 sin cobrar deducible en al ente territorial, lo que beneficia nuevamente las arcas del Estado, como quiera que no debe desembolsar suma adicional para cubrir esta indemnización, y por ello, se repite, no se evidencia detrimento patrimonial alguno a la entidad estatal

³⁴ Fl. 12 Cd. 2.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

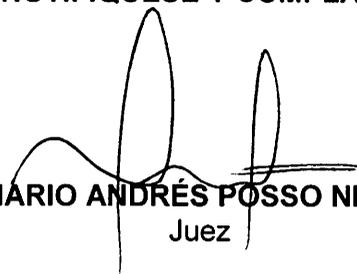
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante este Despacho Judicial el 5 de agosto de 2019 en audiencia de conciliación, entre **el apoderado del extremo actor, la apoderada de La Previsora S.A. y el representante judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 091 DE: 13 SEP 2019
Le notifico a las partes que no le he sido personalmente
el auto de fecha 13 SEP 2019
Santiago de Cali, 13 SEP 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 828

RADICACIÓN No. 76001 33 33 007 2017-00277-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO OSPINA SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **GUSTAVO OSPINA SOTO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 136 del 26 de octubre de 2017 modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 223 del 04 de diciembre de 2017, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"1-. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia Nro. 136 del 26 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído, cuyo contenido para todos los efectos legales será el siguiente:

"Segundo: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo efectuado, liquide y pague al señor GUSTAVO OSPINA SOTO, el subsidio por incapacidad medica generada a partir del día 181 hasta el día 540. ADVIRTIENDOLE, que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art, 52 Decreto 2591 de 1991)".

2-. CONFIRMAR en todo lo demás el proveído (...)"

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que conozca e informe en el término de dos (02) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 136 del 26 de octubre de 2017 modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 223 del 04 de diciembre de 2017.

De igual forma, requerir al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que se sirva informar al Despacho, en caso de que el señor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** no sea el encargado del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, quien es el funcionario en el cual recae dicha obligación, so pena de imponer en su contra los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1. REQUERIR al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que se sirva informar en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 136 del 26 de octubre de 2017 modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 223 del 04 de diciembre de 2017.

2. REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que se sirva informar al Despacho, en caso de que el señor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** no sea el encargado del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, quien es el funcionario en el cual recae dicha obligación, so pena de imponer en su contra los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

3. LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 091 DE: 13 SEP 2019	de 2018
Le notificó a las partes que no han sido personalmente el auto de fecha 11 SEP 2019 de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	13 SEP 2019 de 2018
Secretaria,	Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 830

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00163-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO SALAZAR GONZALES
DEMANDADO: FIDUPREVISORA

Asunto: **NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.**

El señor **JOSÉ ALFONSO SALAZAR GONZALES** por intermedio de apoderado, presentó incidente de desacato en contra de la **FIDUPREVISORA**, manifestando que la entidad a pesar de haber proferido la resolución de reconocimiento de reliquidación pensional al accionante, no ha procedido al pago de las sumas allí reconocidas.

Dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto al configurarse en este asunto el hecho superado.

(...)”.

Como viene de verse, no existió en la decisión de tutela ninguna dirigida a imponer obligación alguna en cabeza de la **FIDUPREVISORA** al considerar que los hechos que le dieron origen se habían extinguido.

Respecto a la labor del juez constitucional que tramita un desacato, la Corte Constitucional en sentencia de unificación indicó que su marco de acción se encuentra fijado por las órdenes del fallo de tutela sin que al togado se le habilite la posibilidad de realizar nuevas consideraciones.

En este sentido, indicó:

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue

cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial⁴³. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”¹

Así entonces, surge evidente que la solicitud elevada por el accionante rebasa las funciones que en sede de desacato puede ejercer esta agencia judicial, pues resulta imposible proceder a requerir el cumplimiento de algo no ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO incoado por el señor **JOSÉ ALFONSO SALAZAR GONZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la parte la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Corte Constitucional - Sentencia SU-034/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 825

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00082-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

Asunto: **NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.**

La señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO**, presentó incidente de desacato en contra del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 98 del 26 de junio de 2018, pues no ha desembolsado a **FECUNDAR** el pago del tratamiento de fertilización in vitro.

Dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.839, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud Entidad Promotora de Salud **Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, indique a la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.839, la fecha, dirección y nombre del prestador encargado de hacer efectivo el procedimiento de fertilización in vitro prescrito por su médico tratante y que fue cargado en el aplicativo del Ministerio de Salud y Protección Social con el número 20180213145004819168, con el fin de dar curso al tratamiento para el diagnóstico por “**INFERTILIDAD PRIMARIA DE PAREJA**” que padece.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud **Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S.**, que brinde el tratamiento integral que requiere la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** en el marco del diagnóstico por “**INFERTILIDAD PRIMARIA DE PAREJA**”, para lo cual

deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio POS o NO POS que prescriba su médico tratante.

(...)"

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2019 el Despacho resolvió requerir a la entidad con el fin de que se individualizara el funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela.

La entidad como respuesta al requerimiento mediante oficio del 09 de septiembre de 2019 (F.9), además de identificar a los funcionarios encargados del cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo, comunicó que la entidad en el año 2018 realizó el desembolso del dinero necesario para cubrir el tratamiento de fertilización in vitro que le fue prescrito a la accionante por su médico tratante el cual resultó fallido y que actualmente la **IPS FECUNDAR** a la cual pretende la accionante acudir para una nueva valoración no se encuentra adscrita a la red de prestadores de la **EPS**.

Aunado a lo anterior, la entidad informa que a la **IPS FECUNDAR** le fue cancelado el valor de consulta para que la accionante tenga cita con un especialista en infertilidad, anexa pantallazo del soporte de pago.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por **S.O.S. - E.P.S.**, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad ha adelantado gestiones en procura de dar cumplimiento integral a la orden de tutela, pues ya realizó un proceso de fertilización que resultó fallido y ha autorizado y sufragado los gastos para una nueva valoración por parte de especialista en fertilidad con la **I.P.S. FECUNDAR**.

Así entonces, surge evidente que en el presente caso no se evidencia la existencia de factores subjetivos como el dolo o la culpa del obligado para sustraerse del cumplimiento y contrario a ello acredita el ejercicio de acciones positivas para alcanzar la satisfacción del derecho protegido por la sentencia de tutela.

Frente a la valoración que debe efectuar el Juez de los factores que concurren en el trámite incidental, la Corte Constitucional en sentencia de unificación dejó dicho:

“Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional,

14.

(iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”¹.

Siendo así las cosas el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato, al encontrar que no existen elementos de juicio que permitan establecer que la entidad se está sustrayendo del cumplimiento y que, por el contrario, ha demostrado que sus acciones están encaminadas a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

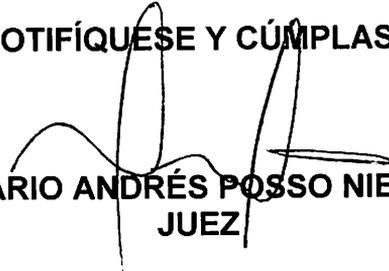
DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO incoado por la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Sentencia SU-034 de 2018 Corte Constitucional